



Roj: **STSJ NA 224/2017 - ECLI:ES:TSJNA:2017:224**

Id Cendoj: **31201330012017100004**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **27/06/2017**

Nº de Recurso: **242/2017**

Nº de Resolución: **314/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **MARIA DE LAS MERCEDES MARTIN OLIVERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

c/ San Roque, 4 -5ª Planta Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.73

Fax.: 848.42.40.07

AP050

Derechos Fundamentales 0000284/2016 - 00

Procedimiento: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº Procedimiento: 0000242/2017

Materia: **Derechos fundamentales**

NIG: 3120145320160000834

Resolución: Sentencia 000314/2017

Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña

SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000314/2017

ILTMOS. SRES.: PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PÉREZ

Dª Mª DE LAS MERCEDES MARTÍN OLIVERA

En Pamplona/Iruña, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, en grado de apelación, el presente rollo nº **242/2017**, promovido contra la sentencia nº 32/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona, correspondientes al Procedimiento para la protección de los Derechos Fundamentales nº 284/2016; siendo partes, como apelantes la "COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SITO EN LA AVENIDA000 Nº **NUM000**, **DE MUTILVA BAJA**", representada por la Procuradora Dña. Ana Gurbindo Gortari y asistida por el Letrado D. Carlos Irujo Beruete; y el **MINISTERIO FISCAL**; y como apelado el **AYUNTAMIENTO DEL VALLEDE ARANGUREN**, representado por la Procuradora Dña. Mª Asunción Martínez Chueca y asistido por el Letrado D. Fernando María Puras Gil.

Viene a resolver en base a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La Sentencia nº 32/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Pamplona , correspondientes al Procedimiento para la protección de los Derechos Fundamentales nº 284/2016, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios del Edificio sito en la AVENIDA000 nº NUM000 , de Mutilva Baja, declarando la inexistencia de actividad administrativa ni vulneración los derechos fundamentales de los recurrentes, sin condenar en costas.

SEGUNDO .-Por la parte actora se ejercitó recurso de apelación al que se dio el trámite legalmente establecido en el que solicitaba su estimación con revocación de la sentencia apelada. La parte apelada/demandada se opone a la pretensión anterior solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO .-Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 27 de junio de 2017; siendo ponente la Iltrma. Sra. Magistrada **Dña. María de las Mercedes Martín Olivera**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada.

PRIMERO .- De la sentencia apelada y los motivos de apelación y de oposición.

La sentencia objeto de apelación desestima el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios contra la inactividad del Ayuntamiento del Valle de Aranguren en relación a los **ruidos** que vienen soportando desde hace varios años por la instalación de la **carpa** joven con motivo de las fiestas de Mutilva, al considerar la parte recurrente que dicha inactividad vulnera su derecho a la vida privada y familiar y a la inviolabilidad del domicilio.

La Juez a quo, después de examinar la doctrina jurisprudencial y constitucional sobre la protección de los derechos invocados frente a una perturbación por contaminación acústica, desestima en el presente caso la pretensión de la actora declarando en su fundamento de derecho cuarto lo siguiente: "*Vista la importancia de la pretensión ejercitada y las circunstancias concurrentes, ha de partirse de que en el supuesto de autos lo que se considera en demanda vulnerador de los derechos fundamentales invocados es la falta de adopción de medidas por parte del Ayuntamiento de Aranguren en orden a evitar las inmisiones acústicas y las molestias que conlleva la celebración de distintos tipo de actuaciones musicales en la llamada **carpa** joven instalada con ocasión de las fiestas patronales de Mutilva.*

*En el expediente administrativo constan alegaciones que el Ayuntamiento ha realizado en contestación a los requerimientos del Defensor del Pueblo que acreditan que sí se ha efectuado una ponderación de distintos derechos al concretar la ubicación de la controvertida **carpa**. El Ayuntamiento entiende que la ubicación es la correcta a fin de mantener lallamada zona joven cerca del centro urbano y no alejada del entorno festivo (informe de 24 de noviembre de 2014, folios 109 a 11 del expediente). El argumento es comprensible, puesto que se trata de una localidad pequeña, y parece lógico que las actividades que se desarrollen durante las fiestas se concentren en los espacios públicos del centro y no en zonas alejadas. La ubicación de las distintas actividades en zonas céntricas, además de favorecer a quienes participan en ellas, también benefician a los hosteleros. Asimismo, y para el año 2015, se adoptaron diversas medidas para paliar las molestias que se pueden ocasionar, pues se colocó un cierre lateral de la **carpa** y se redujeron tanto las actividades de la zona joven como su horario, no superando las 03,00 horas el jueves y las 04,00 horas el viernes y sábado (informe de 18 de junio de 2015, folio 161). Estas medidas, es cierto, tal y como se desprende de las mediciones efectuadas en los domicilios de los recurrentes, no consiguieron reducir las inmisiones acústicas a los límites del DF 359/1989. Ahora bien, no por ello impiden la aplicación del artículo 9 de la Ley 37/2003 , que exige para poder dejar en suspenso el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que son de aplicación, que se adopten medidas necesarias previa valoración de la incidencia acústica . Y aquí la ponderación se ha realizado, pues se ha tenido en cuenta la incidencia del **ruido**, atendida la cercanía de la instalación a las viviendas, y se ha adoptado ciertas medidas para paliar las molestias generadas, que no olvidemos, se producen de manera excepcional durante tres días de los cinco que duran las fiestas patronales de Mutilva. La escasa duración de las actividades festivas, el establecimiento de horarios las actuaciones musicales en la zona joven y la colocación de cierres laterales de la **carpa**, se consideran medidas suficientes al amparo de la Ley 37/2003, para excepcionar la aplicación de los niveles máximos de inmisión acústica. Por ello procede la desestimación de la demanda, pues no existe la inactividad municipal denunciada de manera que no es apreciable la vulneración de los derechos de los recurrentes".*

La parte actora fundamenta su recurso de apelación en los siguientes motivos:



-error en la valoración que la sentencia hace sobre la cuestión objeto de debate, al declarar que el objeto del recurso contencioso-administrativo es la inactividad del Ayuntamiento, cuando en realidad, la reclamación se basa no sólo en ello, sino en la vulneración de derechos fundamentales, vulneración que en este caso considera la apelante que es evidente, tal y como manifestaron tanto el Ministerio Fiscal como el Defensor del Pueblo. Y en apoyo de su argumentación cita diversas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, entre ellas la STSJ de Navarra de 20-10-2011 (rec. 109/2011) las cuales analizan autorizaciones temporales de espectáculos y fiestas, y cuyas fundamentaciones considera que son igualmente de aplicación al presente caso, demostrando que, contrariamente a lo declarado en la sentencia apelada, ha existido una inactividad administrativa, una falta de justificación de las autorizaciones concedidas y falta de control de la actividad autorizada, así como la conculcación de los derechos fundamentales de los apelantes. En definitiva, considera que la vulneración de derechos puede darse aunque no haya existido inactividad administrativa

-Error en la valoración de la prueba sobre la existencia de inactividad, al no haberse adoptado por parte del Ayuntamiento demandado las medidas adecuadas tendentes a disminuir los niveles de **ruido**, ni ha hecho cumplir las propias autorizaciones dadas con motivo de las fiestas patronales.

El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso de apelación, solicitando la estimación del recurso de apelación y la consiguiente revocación de la sentencia, al haberse vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes. Considera que la sentencia incurre en errónea valoración de la prueba cuando declara que por parte del Ayuntamiento sí se ha realizado una actuación suficiente tendente a evitar la inmisión de **ruidos**, dado que por la jurisprudencia se considera de forma reiterada, que la inactividad administrativa relativa a los "**ruidos**" supone la falta de adopción de las medidas precisas para la efectiva y real corrección, control y vigilancia de esos **ruidos** que excedan los límites tolerados. Y que esa actividad administrativa además debe ser material, y no meramente formal, es decir, que no se puede considerar como "actividad" aquellas actuaciones inocuas o ineficaces. Igualmente se exige que la actividad administrativa debe ser integral y no fragmentaria, en el sentido de que debe estar directamente dirigida a solventar las inmisiones acústicas antijurídicas. Requisitos todos ellos que no se dan en el presente caso, de manera que la actividad municipal que la sentencia considera que es suficiente a los efectos de entender que no se vulnera los derechos fundamentales no es tal.

La parte apelada/demandada se opone al recurso, en base a la correcta valoración de la prueba practicada por la Juez a quo, y la no omisión de pronunciamiento puesto que la pretensión fue dirigida contra la inactividad administrativa, es decir, que el fundamento de la pretensión de la actora fue entender vulnerados sus derechos fundamentales a consecuencia de la inactividad administrativa. Y que no ha existido errónea valoración de la prueba.

SEGUNDO .- Sobre la omisión de la sentencia en relación a la vulneración de derechos fundamentales.

Sostiene la apelante que la sentencia incurre en error cuando hace depender la vulneración de los derechos fundamentales de la existencia o no de inactividad administrativa, pues no sólo denunció dicha inactividad, sino la vulneración de dichos derechos. Este motivo, sin embargo, no puede ser estimado pues la sentencia centra adecuadamente el objeto de debate, limitándose a analizar la cuestión tal y como fue planteada por la propia parte actora en su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, así como en la demanda.

Así, en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se hace especial mención a que el mismo se dirige contra la "inactividad del Ayuntamiento de Aranguren" relacionada con el **ruido** que viene provocando desde hace varios años la **carpa** joven en sus domicilios, vulnerado los derechos de los propietarios que consagra el artículo 18.1 CE (a la intimidad personal y familiar). Y en el escrito de formalización de la demanda cita expresamente que se dirige y tiene por objeto la "reiterada inactividad de la Administración en el asunto que nos ocupa".

TERCERO .- De la doctrina de esta Sala sobre la valoración de la prueba practicada en la Instancia .

En este punto cabe recordar la doctrina conforme a la cual el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo. Así, por ejemplo, en la STSJ Navarra de 04-07-2014 se dijo: "... la jurisprudencia limita las facultades revisoras de los Tribunales "ad quem" sobre la valoración que de la prueba pericial hayan realizado los jueces o Tribunales de inferior grado a los supuestos de irracionalidad,



absurdo o contradicción interna (sentencias del TS, entre otras muchas, 26-2 - 1949 , 7-1-1991 y 15-12-2001). Al respecto debemos recordar el criterio que el Tribunal Supremo mantiene por ejemplo en la Sentencia de 29-3-1993 : " 7

Basta la enunciación de la alegación apelatoria transcrita para comprobar que lo que se pretende en realidad es sobreponer sobre la valoración de la prueba hecha por el Tribunal a quo, la del propio recurrente, intento que necesariamente debe ir conducido al fracaso, pues es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal de que la valoración de la prueba es facultad atribuida al Tribunal, sobre la que no puede prevalecer el criterio de la parte, salvo que se justifique por el apelante el error del Tribunal a quo, lo que no ocurre en el presente caso, en el que éste ha tenido en cuenta y valorado el material probatorio obrante en autos, en el sentido que quedó expresado " .

CUARTO .- Sobre la aplicación de la anterior doctrina al presente caso.

Pues bien, en el presente caso esta Sala discrepa de la valoración que se realiza en la sentencia apelada cuando declara que por parte del Ayuntamiento sí que se ha desplegado la actividad necesaria y que se adoptaron medidas para evitar las inmisiones acústicas y las molestias derivadas de la celebración de las actuaciones musicales. Por el contrario, entendemos que no se desplegó la actuación debida y necesaria, y que las medidas adoptadas ni siquiera pueden ser consideradas adecuadas a tales efectos, en el sentido de no cumplir los requisitos que se exigen jurisprudencialmente. Y es que la inactividad de la Administración frente a las inmisiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por **ruidos** excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal, y así lo viene recogiendo la jurisprudencia de forma constante (STS 18-11-2002 ; 10-04-2003 ; 29-05-2003). El supuesto más relevante en la actualidad se sitúa en los casos en que el productor del **ruido** es un tercero, pero se imputa a la Administración la responsabilidad por su falta de vigilancia, control y corrección de las fuentes del **ruido**. Singularmente se imputa a los Ayuntamiento por ser los que ejercen tales competencias en esta materia por diversos títulos (Ley Bases Régimen Local, Ley del **Ruido** etc...). STS 29-5-2003 , STJValencia 1-61999, STJSevilla 29-10-2011 , STSJ Castilla-León Burgos de 24-4-2009 RJCA 2009\712).

En este punto la imputación a la Administración se caracteriza por la Jurisprudencia con los siguientes requisitos: a) Debe tratarse de una inactividad imputable a la Administración en las funciones que normativamente tenga asignadas. Por ello no solo es exigible en las fases iniciales de control (en su caso otorgamiento de licencias...) sino también en las posteriores de desarrollo de la actividad e incluso en la posterior de desmantelamiento de la actividad en su caso. b) La actividad debida debe ser material y no meramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva. Ejemplo de actividad meramente formal lo tenemos en la STSJ de Navarra de fecha 19- 5-2009 (Rollo Apelación nº 9/2009), en relación al **ruido** generado por unos "piperos" (locales arrendados por jóvenes para su ocio y esparcimiento). Se constata en esta Sentencia la actividad municipal, tanto por la Policía -visitas al local-como por los servicios administrativos del Ayuntamiento, pero se afirma la total inocuidad e ineficacia de tales actuaciones (falta de actividad adecuada declara la Sentencia) lo que supuso en la práctica una tolerancia antijurídica hacia los productores del **ruido** antijurídico, dándose lugar a la indemnización solicitada. En el mismo sentido la STSJ de Aragón de fecha 21-12-2005 (RJCA 2006\359). c) La actividad debe ser integral y no fragmentaria. En conexión a la "eficacia" y "adecuada adopción de medidas" por parte de la Administración, debe exigirse una actuación administrativa integral que se dirija a solventar las inmisiones acústicas antijurídicas, no bastando actuaciones fragmentarias que por su naturaleza son "per se" insuficientes e ineficaces. d) La actividad debe ser suficiente, proporcionada y apropiada a los hechos y conducente (elemento teleológico) a controlar y evitar el **ruido** antijurídico (STJ de Aragón de 29-5-2006; JUR 2007\86251). e) La actividad de la Administración debe ser efectiva en el aspecto temporal. Es decir la actividad debe ser desplegada en un tiempo acorde con la relevancia del **ruido**, pudiendo acordar a tal fin medidas cautelares. Una actividad material efectiva pero tardía no puede considerarse suficiente a los efectos de enervar la responsabilidad por los daños que ya se hayan podido causar al perjudicado (STSJ Galicia de 1-2- 2007 JUR 2008\325395).

Por lo tanto la actividad de la Administración ha de ser material, integral y no fragmentaria, suficiente, y eficaz. La STSJ de Navarra de fecha 13-10-2011 (Rollo Ap 155/2011) recoge un supuesto de desestimación de la indemnización solicitada como consecuencia de los **ruidos** procedentes de una oficina del INEM (hoy Servicio Público Estatal de Empleo). En ella se constata que la Administración ha realizado de manera diligente muy diversas medidas y estudios (en principio se ignoraba el origen del **ruido**) a fin de evitar el **ruido**; actividad administrativa que finalmente dio sus frutos y consiguió descubrir el origen del **ruido** y eliminarlo.

Dicho lo anterior, pasemos a analizar la concreta actuación desplegada por el Ayuntamiento del Valle de Aranguren y que es tomada en cuenta por la Juzgadora a quo, y que son las siguientes:

- Contestaciones del Ayuntamiento a los requerimientos efectuados por el Defensor del Pueblo;
- Colocación en el año 2015 de un cierre lateral de la **carpa**;
- Reducción en el año 2015 tanto de las actividades de la zona joven como su horario, no superando las 03,00 horas el jueves, y las 04,00 horas el viernes y el sábado (informe de 18 de junio de 2015, folio 161 del expediente administrativo).

Y tras reconocer la Juez que las mismas no han conseguido reducir las inmisiones acústicas a los límites del D.F. 359/1989, no obstante, considera que el hecho de haberse adoptado las mismas, así como el que dichas inmisiones se produzcan de manera excepcional durante tres días de los cinco que duran las fiestas patronales, el establecimiento de unos horarios para las actuaciones musicales y la colocación de los cierres laterales en la **carpa**, son medidas suficientes al amparo de la Ley 37/2003, para excepcionar la aplicación de los niveles máximos de inmisión acústica.

Ahora bien, ninguna de estas medidas cumplen los requisitos que anteriormente hemos expuesto para poder calificarlas como adecuada y eficaz actuación administrativa con el fin de evitar las inmisiones acústicas contaminantes, y no sólo eso, sino que, tal y como apunta el Ministerio Fiscal, cabe calificarlas como mera apariencia de actividad administrativa, y por tanto, demostrativas de la nula voluntad del Ayuntamiento de aminorar el **ruido**.

El Ayuntamiento no niega que el **ruido** que han de soportar los vecinos del inmueble son elevados; es más, ni siquiera cuestiona las mediciones que al efecto se han venido realizado por agentes de la Policía Foral, de las cuales se desprende que dicho nivel es muy superior al legalmente permitido, hasta tal punto que incluso se deja constancia de que los mismos producen "vibraciones" en el inmueble en los que se realizaron las mediciones.

Pues bien, ninguna de las medidas adoptadas han ido dirigidas precisamente a tratar de reducir dicho nivel, siendo evidente que el mero hecho de colocar una simple lona, como cierre de la **carpa**, es claramente insuficiente.

Tampoco se ha acreditado que la reducción del horario que dice el Ayuntamiento que adoptó haya mejorado la situación que vienen padeciendo los vecinos del inmueble, quienes afirman que los **ruidos** siguen produciéndose durante toda la noche, con independencia del horario programado.

Y menos aún cabe calificar de medidas adecuadas las meras respuestas o contestaciones dadas al Defensor del Pueblo.

La sentencia se basa en un informe que dice, obra al folio 161 del expediente administrativo. Sin embargo en dicho folio no se contiene ningún informe, por el contrario, se trata de las actas de mediciones de **ruido** realizadas por la Policía Local, de las cuales se infiere el elevado nivel acústico que han venido soportando año tras año los vecinos del edificio en cuya parte trasera se celebran las actuaciones musicales que integran parte de las fiestas patronales. Además, no tiene fecha de 18 de junio de 2015, sino 23 de junio de 2015.

Con fecha 18 de junio de 2015 consta, al folio 159, no un informe, sino un escrito del Alcalde dirigido al Defensor del Pueblo en el que se hace constar que se otorgó autorización a la Asociación Juvenil Gaztearan para la instalación del escenario y barra de fiestas en la trasera de la Avd. Pamplona, los días 17, 18, 19, 20 y 21 de junio, que el horario de autorización de música es, el jueves hasta las 03,00 horas, el viernes y el sábado hasta las 04,00 horas. Que la música en la zona joven finalizará con las distintas actividades y la barra podrá permanecer sin música hasta las 7,00 horas, y que en el momento de cloración de la **carpa** se cerrará el lateral de la misma, más cercano a las viviendas, para evitar **ruidos**, y se dispensa temporalmente del cumplimiento de los valores límite de emisión de **ruidos** al amparo del artículo 9.1 de la Ley 37/2003 .

Pero este escrito no acredita que se haya adoptado por el Ayuntamiento las medidas precisas para evitar que a partir de los horarios que indica finalicen las inmisiones de **ruido**.

Por tanto, quedando acreditada la inactividad de la Administración, debe concluirse que la misma vulnera los derechos de los vecinos denunciantes a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, tal y como esta Sala ha declarado en anteriores supuestos, como en la sentencia 478/2011, de 20 de octubre de 2011 (rec. 109/2011), en la que no remitimos a la doctrina del Tribunal Constitucional , iniciada por sentencia de 17 de febrero de 1984 , que en relación con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, señala que este es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, siendo objeto específico de protección en este derecho fundamental tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que hay de emanación de la persona que lo habita, debiéndose evitar exposiciones prolongadas a determinados niveles de **ruido**, debiéndose dispensar protección al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida



en que dichas emisiones excesivas de **ruido** pueden impedir o dificultar gravemente el libre desarrollo de la personalidad.

Se alega de contrario por el Ayuntamiento que la vulneración de algún derecho fundamental sólo ha sido reconocida por los Tribunales en los supuestos en los que concurría una afección permanente, constante, prolongada, de saturación, pero nunca en caso de **ruido** excepcional producido por un concreto evento que se repite tres veces por espacio de cuatro horas en el marco de las fiestas patronales; y que estamos ante un supuesto excepcional de los previstos en el artículo 9 de la Ley 37/2003 .

Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un hecho aislado y concreto; por el contrario, los vecinos vienen soportando esos niveles "excesivos" de **ruido** desde el año 2012, siendo sus quejas reiteradas todos los años.

Por otro lado, el derecho a la celebración de las fiestas locales no es obstáculo para que los Tribunales reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad, al disfrute del domicilio, como lugar ajeno a las inmisiones molestas, frente al derecho al ocio y sus distintas manifestaciones. No se trata de acabar con las fiestas, pero sí de ponérselos límites, de regularlas de manera que su ejercicio se efectúe del modo que menos perjudique a terceros.

Como declara el TSJ del Principado de Asturias en la sentencia nº 1185/1999 de 16 Nov. 1999 (Rec. 12/1997) *" la contaminación acústica que produce dicha actividad (actuaciones mecánicas, barracas, tómbolas, etc, con motivo de las fiestas de la Semana Negra que se celebra todos los años en Gijón) no se puede justificar al margen de la legalidad porque se trate de una actuación temporal, con una duración limitada, ni porque se incardine dentro de los múltiples festejos populares que se celebran en determinadas épocas, en todas las ciudades y poblaciones, ya que no concurre el justo equilibrio que hay que mantener entre los intereses concurrentes de la salud de los interesados y la sociedad en su conjunto a disfrutar de actos festivos, habida cuenta los graves perjuicios causados al medio ambiente por la reiteración con la que se ha producido las infracciones, la ausencia de actuación para combatirlas y la incidencia negativa en el bienestar individual de un grupo de personas a disfrutar de su domicilio sin alterar su paz y tranquilidad. Por tanto, el interés particular no debe ceder ante el general como defiende el Ayuntamiento con una ponderación exclusiva del mismo y de que los ciudadanos deben soportar el exceso de **ruidos** generados por esa actividad y otras de la vida ordinaria, como la del tráfico en la que normalmente se superan los niveles, ya que el acto festivo autorizado por el Ayuntamiento puede celebrarse sin causar a los vecinos del lugar otras molestias que las inevitables que deben soportar las relaciones de vecindad, para lo cual debería haber ejercido el control adecuado para que se hubieran respetado en las sucesivas ediciones los niveles de **ruido** permitidos teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y no solamente la proyección y transcendencia social del mismo, y si no fuera posible el cumplimiento de los límites sonoros como la práctica ha venido a demostrar por el carácter temporal del acto, buscar un nuevo emplazamiento en la que se pondere el impacto de **ruido** de las actuaciones que comprende, la distancia de los distintas instalaciones a los edificios más próximos, debido al alto grado de utilización y los **ruidos** que generan por su naturaleza acústica, con incidencia negativa en la tranquilidad y sosiego de los vecinos afectados, puesto que la autonomía de que goza en el ejercicio de sus competencias está sujeta no solo a límites legales sino de los que derivan de los derechos de aquellas personas a quienes afecte "*

Sentencia ésta confirmada en casación por la Sección 5ª de la Sala 3ª del TS, en sentencia de 23-06-2003 (rec. 8707/1999), quien declara que *" No existen potestades discrecionales en contra de la legalidad y la sentencia de instancia anula el acuerdo impugnado por la comunidad de propietarios de la Urbanización Parque Somió porque comprueba que los **ruidos** producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada Semana Negra superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos "*. En igual sentido se ha pronunciado el TSJ de Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife) con ocasión de los **ruidos** derivados de la celebración de los Carnavales (Sentencia 14/2007 de 26 Ene. 2007 , Rec. 219/2006).

Finalmente, se nos dice por la parte apelada que éste es uno de los supuestos amparados por el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del **Ruido** , conforme al cual *"las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica con motivo de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga...."*

Ahora bien, en el presente caso, como ya señalamos, no se ha adoptado ninguna medida tendente a minorar la incidencia acústica, requisito que exige el citado precepto para poder suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica. Tampoco estamos ante un evento que tradicionalmente se venga celebrando en dicho lugar (pues tal ubicación se fija a partir del año 2012), lo cual también es indicativo de que el interés general que



representan las fiestas patronales no exige que las concretas actuaciones objeto del presente debate tengan que celebrarse y ubicarse en un lugar tan próximo a las viviendas de los afectados.

En base a lo anterior, debemos estimar el recurso de apelación, si bien parcialmente, en el sentido de declarar que en el presente caso ha existido inactividad del Ayuntamiento del Valle de Aranguren que vulnera los derechos fundamentales de los apelantes/actores, debiendo condenar a dicha corporación local a adoptar todas las medidas precisas para que en el marco de las fiestas que se celebren se respete el derecho de los apelantes a disfrutar de su intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, debiendo establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de música como respecto a su emplazamiento (que deberá alejar lo suficiente de las viviendas de la comunidad de propietarios para evitar las molestias que hasta ahora han venido soportando), así como sobre los horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los apelantes durante las horas nocturnas, obligando a instalar en los equipos emisores de música limitadores del **ruido** que emitan a fin de que no sobrepasen los decibelios permitidos en el interior de las viviendas.

El resto de los pedimentos son pura redundancia de las obligaciones legales del Ayuntamiento, que esta obligado a velar por la salud de sus conciudadanos, impidiendo contaminaciones acústicas como las que aquí examinamos, de manera que siempre estará obligado a cumplir y hacer cumplir la norma legal sobre control de **ruidos**; a iniciar las actuaciones necesarias para prevenir situaciones de ilegalidad, y a vigilar las actividades que en este sentido se materialicen. Todo esto, son competencias irrenunciables de la Corporación, que debe actualizar, porque la ley lo exige, no porque el apelante lo pida.

QUINTO. - En cuanto a las costas, y por aplicación del artículo 139.2 de la LJCA, no se realiza pronunciamiento alguno.

En atención a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, en nombre de Su Majestad El Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del Pueblo Español nos confiere la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

FALLO

Que estimando parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la "COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SITO EN LA AVENIDA000 N° NUM000, DE MUTILVA BAJA", contra la Sentencia nº 32/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona, correspondientes al Procedimiento para la protección de los Derechos Fundamentales nº 284/2016; y en consecuencia, se revoca dicha resolución judicial, declarando la existencia de inactividad del Ayuntamiento del Valle de Aranguren vulneradora de los derechos fundamentales de los apelantes/actores, debiendo condenar a dicha corporación local a adoptar todas las medidas precisas para que en el marco de las fiestas que se celebren se respete el derecho de los apelantes a disfrutar de su intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, debiendo establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de música como respecto a su emplazamiento (que deberá alejar lo suficiente de las viviendas de la comunidad de propietarios para evitar las molestias que hasta ahora han venido soportando), así como sobre los horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los apelantes durante las horas nocturnas, obligando a instalar en los equipos emisores de música limitadores del **ruido** que emitan a fin de que no sobrepasen los decibelios permitidos en el interior de las viviendas.

Todo ello sin realizar pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, *única y exclusivamente*, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Se informa a las partes *que en cualquier supuesto, y en todos los recursos de casación* que se presenten, *todos los escritos* relativos al correspondiente recurso de casación *se deberán ajustar inexcusablemente* a las condiciones y requisitos extrínsecos que han sido aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fechas 20-4-2016 (BOE 6-7-2016) y 27-6-2016 respectivamente.



Estos Acuerdos obran expuestos en el tablón de anuncios de este Tribunal Superior de Justicia así como publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es) para su público y general conocimiento.

Con testimonio de esta Resolución, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento debiendo el Juzgado hacer saber a las partes la resolución del recurso de apelación y llevando a cabo su puntual ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ